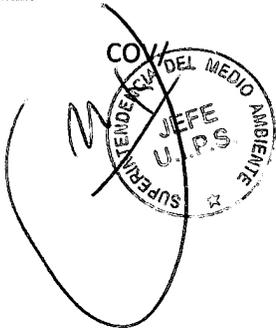




Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



ORD. U.I.P.S. N° 1028

ANT.: Ord. U.I.P.S. N° 930, de 15 de noviembre de 2013.

MAT.: Subsana omisión en acto que indica.

Santiago, 04 DIC 2013

**DE : Gerardo Ramírez González**  
**Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**A : Juan Carlos Veloz Jaque**  
**En representación de Comunidad Edificio Terraza Toesca**

Mediante el Ord. referido en el Ant., la Superintendencia proveyó el escrito presentado por la Comunidad Edificio Terraza Toesca con fecha 17 de octubre de 2013, en marco del procedimiento sancionatorio rol D-019-2013, con las siguientes menciones: en lo principal, teniendo por presentados los descargos; en el primer otrosí, rechazando los medios de prueba solicitados por estimarse no pertinentes y conducentes; al segundo otrosí, teniendo presente lo solicitado; al tercer otrosí, teniendo por acreditada la personería de don Juan Carlos Veloz Jaque; al cuarto otrosí, teniendo por acompañados los documentos indicados; y al quinto otrosí, que se estuviese a lo resuelto.

En el mencionado escrito de descargos, Comunidad Edificio Terraza Toesca solicitó, en lo principal, que se le absuelva respecto del cargo imputado en el Ord. U.I.P.S. N° 670, de 13 de septiembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto considera, en resumen, que no ha existido intencionalidad en la comisión de la infracción y que el responsable de la mantención debe ser la Inmobiliaria Sazie Ltda., que construyó el edificio. En el primer otrosí, se individualizan los documentos ofrecidos y se solicitó los siguientes medios de prueba: i) designación de perito para la determinación de la veracidad de los documentos presentados; ii) la notificación a Inmobiliaria Sazie Ltda. a través de don Alfonso Andrés Baeza Fonseca, gerente comercial de Alonso Baeza Propiedades y PRO CASA Propiedades; y iii) se ofrece prueba testimonial de los miembros de la comunidad, con el objeto de acreditar los daños causados y las molestias generadas.

En vista a lo señalado y considerando lo referido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que *“se dará a lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”*; y lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que autoriza a la Administración a *“subsana los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*, se señala lo siguiente:

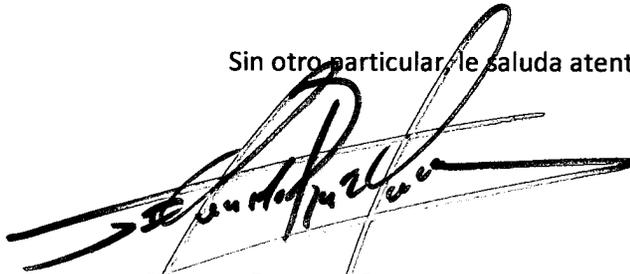
1° A la solicitud de nombramiento de perito indicada por Comunidad Edificio Terraza Toesca, esta diligencia se rechaza pues no se considera conducente, al no presentar la habilidad de allanar la toma de una decisión dentro del procedimiento administrativo; toda vez que se han tenido por acompañados dichos documentos como se solicita en el cuarto otrosí de su presentación y serán considerados en la emisión del dictamen por este Fiscal Instructor;

2° A la solicitud de notificación a Inmobiliaria Sazie Ltda. solicitada por el titular, se considera que dicha diligencia no es pertinente, al no estimarse necesaria para la tramitación del presente procedimiento administrativo de sanción. No se ha debatido que Comunidad Edificio Terraza Toesca es titular del inmueble en que se ha constatado el hecho infraccional, por lo que no procede notificar a un tercero. Tampoco es materia del presente procedimiento administrativo el determinar la carga del pago de los gastos que se originen con la finalidad de dar solución a la problemática de ruidos molestos. Con todo, se requerirá información a Inmobiliaria Sazie Ltda. con el objeto de determinar las eventuales circunstancias atenuantes y/o agravantes que procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

3° En cuanto a la solicitud de citar a declarar, como prueba testimonial a los miembros de la Comunidad Edificio Terraza Toesca; no se considera pertinente dicha diligencia, toda vez que forma en que se constata la infracción que funda los cargos levantados por esta Superintendencia, es el acta de medición de ruidos, derivada a este Servicio Público por el Ord. N° 1994, de 4 de marzo de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, de modo que la testimonial que se ofrece aparece como redundante

En todo lo demás, se mantiene lo expresado por el Ord. U.I.P.S. N° 930, ya citado.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



**Gerardo Ramírez González**  
**Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



**Carta certificada:**

- Juan Carlos Veloz Jaque. Comunidad Edificio Terraza Toesca. José Miguel Carrera N° 601, Santiago.

**C.C.:**

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.